

N° Procedimiento:

000268/2009

Avda. Chayofita s/n. Las Cristianos

Arona      **NIG: 3800641220090028156**

## JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE DE ARONA

PROCEDIMIENTO: Diligencias Previas n° 2681/09

### AUTO DE LIBERTAD PROVISIONAL SIN FIANZA

En Arona a veintiocho de noviembre de das mil nueve.

#### HECHOS

PRIMERO.- Las presentes diligencias *se* han incoado en virtud de un presunto delito de homicidio y malos tratos en la persona de la menor de edad AITANA RUBIO GARCÍA, y a resultas del cual ha resultado detenido por la Guardia Civil de Playa de las Américas e imputado en esta causa DIEGO PASTRANA VIECO pareja sentimental de la madre de dicha menor fallecida.

SEGUNDO.- En el marco *de* este procedimiento se le tomó declaración al referido imputado por el delito denunciado, habiéndose practicado asimismo el resto de diligencias que se han considerado oportunas, y tras practicarse dichas diligencias se ha procedido a convocar la comparencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En dicho acto por el Ministerio Fiscal se interesó la libertad provisional sin fianza del imputado, todo ello por las razones que constan en el acta de dicha comparencia, y, por su parte el letrado de la defensa interesó asimismo la libertad provisional de dicho imputado, remitiéndonos a dicha acta en cuanto a las razones esgrimidas y todo ello en aras de la economía procesal.

#### RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO Conforme a lo prevenido en los artículos 502, 503 y 504 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que pueda decretarse la prisión provisional es necesario que conste en la causa la existencia de un hecho que revista las caracteres de delito, que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminal a la persona contra la que haya de dictarse auto de prisión, y que el delito tenga señalada pena de prisión igual o superior a dos años o, aun sin darse este requisito puede el Juez acordar dicha prisión atendiendo a los antecedentes del imputado, las circunstancias del hecho o las demás circunstancias a que se refiere el art. 503 de la LECRim.

SEGUNDO,- Los requisitos establecidos en los artículos 502, 503 y 504 de la LECr. para acordar la prisión provisional del imputado han de interpretarse a la luz de la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, estableciéndose por dichos Altos Tribunales que la adopción de la prisión provisional responde al principio de excepcionalidad, que ha de ser adoptada mediante resolución judicial motivada atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso y que en ningún caso debe aplicarse con fines punitivos (STC 2 julio 1982). Asimismo, la finalidad constitucionalmente legítima de la prisión provisional puede basarse, según establece el Tribunal Constitucional en su sentencia 128/95, en la necesidad de conjurar ciertos riesgos que pueden proyectarse sobre el normal desarrollo del proceso como la posibilidad de la sustracción del imputado a la acción de la justicia, la obstrucción del procedimiento penal, y en determinados supuestos y condiciones el peligro de reiteración delictiva (STC 66/97 67/97 33199 y 47/00), aunque siempre teniendo en cuenta que nos encontramos ante un a medida de naturaleza excepcional, subsidiaria, provisional, de duración limitada , cautelar y que siempre ha de adoptarse en resolución motivada.

TERCERO.- Los hechos que han dado lugar a las presentes actuaciones, en este estado procesal, no pueden ser calificados, ni siquiera indiciariamente de constitutivos de un delito de homicidio ni de maltrato en la persona de la menor fallecida, Así, y a pesar de que en el informe médico inicial se puso de manifiesto la existencia de lesiones a nivel vaginal y anal en el cuerpo de la menor AITANA RUBIO GARCÍA, lo cierto es que en el informe médico forense realizado tras el examen de la menor se ha hecho constar que "no se observan lesiones traumáticas a nivel genital ni anal sugestivas de agresión sexual", por lo que no existe indicio alguno que permita afirmar, y ni siquiera sospechar, que la menor fallecida hubiese sufrido agresión sexual alguna.

Por lo que respecta al fallecimiento de la menor Aitana Rubio García, el informe médico forense indica que la causa principal de su fallecimiento es una caída, presumiblemente accidental, de una antigüedad de unos 5 o 6 días, lo que vendría a confirmar la versión dada por el imputado sobre los hechos acaecidos el día 21 de noviembre de 2.009, según la cual la menor encontrándose jugando en una zona infantil de la urbanización en la que residía sufrió una caída accidental por la que fue llevada a urgencias el mismo día 21 de noviembre de 2.009 por el imputado y una cuñada de éste llamada NATALIA ROS PAJARES, apreciándosele únicamente un traumatismo nasal. La realidad de la caída que la menor sufrió el día veintiuno y el fuerte golpe que se propinó en la cabeza quedó acreditada por las declaraciones testimoniales prestadas por la madre de la menor, por **NATALIA ROS PAJARES** y por la profesora de la niña llamada **SUSANA MARÍA CANDELARIO GARCÍA**, todas las cuales declararon que la misma menor les había dicho con sus propias palabras que se había caído de un columpio, corroborando así la versión dada por el imputado acerca de la caída accidental sufrida por la niña. Queda por tanto descartado, en este momento procesal, que el fallecimiento de la menor

AITANA RUBIO GARCÍA tuviera su causa en golpes propinados a la referida por el imputado el día 24 de noviembre del corriente constando en el informe forense obrante en autos, tras habersele practicado la autopsia, que las lesiones que presenta el

cadáver de la niña "son *enteramente compatibles con haberse producida por una caída presumiblemente accidental, de una antigüedad aproximada de unos 5-6 días*" Por lo que respecta a las supuestas quemaduras que presentaba la menor, el informe médico forense ampliatorio emitido a requerimiento de este Juzgador indica: "*estas lesiones observadas macroscópicamente no tienen las características esperadas en una quemadura, y no son compatibles con los mecanismos de llama, cigarrillos o secador de pelo. Entre los diagnósticos diferenciales que se barajan están un cuadro alérgico (por ejemplo una crema), escaladadura estafilocócica, etc...*"; y ello a pesar de las manifestaciones del imputado que indica que una de ellas, al menos, se la causó accidentalmente el referido imputado mientras le secaba el cuerpo a la niña con un secador tras haberla bañado, y todo ello sin perjuicio de los posteriores análisis y de los resultados de *las muestras que se han tomado*. Por lo que respecta a las lesiones externas e internas que presentaba el cuerpo de la menor, el informe médico forense indica: "*San totalmente compatibles con maniobras repetidas de reanimación*", y en cuanto al desgarro del meso intestinal indica: "*No se puede hablar de golpe o contusión como mecanismo de producción. No se puede descartar que hayan sido producidos durante la manipulación quirúrgica del intestino*", especificándose además en el dictamen forense ampliatorio a requerimiento de este Juzgado que el cuerpo de la citada menor "*no presentaba ningún tipo de hematoma ni en los músculos torácicos intercostales ni fracturas costales. Tampoco se observaron hematomas en los músculos de la pared abdominal*".

En cuanto al resto de lesiones de distinta data que presentaba *el cuerpo de la menor* el informe médico forense indica: "*con los datos disponibles actualmente no hemos observado lesiones de malos tratos*"; lo cual coincidiría con la versión manifestada por el personal del centro docente donde acudía la menor y con el testimonio de los vecinos que nunca apreciaron síntomas de ella en la menor, lo cual fue además corroborado por la madre de la menor y otros parientes, los cuales han declarado que nunca observaron que dicha menor presentara signo alguno de haber podido ser maltratada y que era una niña alegre y nada retraída, manifestando asimismo la profesora de la niña que ésta no mostraba rechazo alguna por la figura del compañero sentimental de su madre y que él acudía frecuentemente a llevar a la pequeña al *colegio*. Asimismo, la madre de la menor fallecida, además de avalar lo manifestado por el imputado en relación con la *caída del día 21 de noviembre de 2.009*, no guarda ningún tipo de sentimiento de duda o de rencor por lo sucedido hacia la persona del imputado, manifestando que no observó ningún indicio de malos tratos hacia su hija, y que era habitual que la niña presentara moratones, siendo esto último también corroborado por el padre de la menor, JOSÉ MANUEL RUBIO MATÍA

Por otro lado, todos los testigos que han declarada ante este Juzgador, además de *la madre* de la menor y del propio imputado, han manifestado que a partir del día siguiente a la caída de la niña, ésta tenía el rostro amoratado, habiendo confiado la madre de la menor y el propio imputado en que, con lo que habían dicho en el centro médico de urgencias a que llevaron a dicha menor tras la caída el mismo sábado día 21, la niña mejoraría, no dándole mayor importancia a la caída aunque se mostraron bastante preocupados por el estado de salud de la niña.

Par todo lo expuesta, y habiéndose descartada enteramente que la menor fallecida hubiese sufrido agresión sexual alguna, y no existiendo indicio

alguno de que dicha niña hubiese sufrido el día veinticuatro de noviembre del corriente año maltrato alguno por parte del imputado, y habiendo manifestado los médicos forenses que realizaron la autopsia al cadáver en su informe que no existe lesión en el cuerpo de la niña indicadora de maltrato físico alguno, y habiendo negado el imputado DIEGO PASTRANA VIECO que hubiese agredido dolosamente en forma alguna a la menor fallecida AITANA RUBIO GARCIA, el cual se ratificó en su declaración judicial íntegramente en la que había manifestado ante la Guardia Civil tras ser detenido, y no constando asimismo que dicha persona tenga antecedente penal alguno, es por lo que, necesariamente en este estado procesal, y tal como han solicitada el Ministerio Fiscal y el letrado del imputado procesa la libertad provisional de dicha persona.

En atención a lo expuesto,

#### PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO decretar la LIBERTAD PROVISIONAL Y SIN FIANZA de DIEGO PASTRANA VIECO previa constitución de la obligación de comparecer apud-acta ante este Juzgado o el más cercano a su domicilio o Tribunal que en su día conozca de la causa, los días uno y quince de cada mes, y cuantas veces fuere llamado, debiendo comunicar a este Juzgado cualquier cambio de domicilio que efectuare.

Notifíquese la presente resolución a las partes y Ministerio Fiscal, haciéndoseles saber que c contra la misma cabrá interponer recurso de reforma ante este Juzgado en el plazo de tres días.

Así lo acuerda, manda y firma don Nelson Díaz Frías, Magistrado Juez titular de! Juzgado de Instrucción número siete de Arona. Doy fe.

DILIGENCIA\_- Seguidamente se cumple lo  
mandado; doy fe.